

 El futuro es de todos Gobierno de Colombia Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del Presidente de la República					
Datos básicos					
Nombre de la entidad		MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO			
Responsable del proceso		OSCAR JAVIER RAMÍREZ NIÑO			
Nombre del proyecto de regulación		Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4, de la Parte 3, del Libro 3 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.			
Objetivo del proyecto de regulación		Reglamentar lo establecido en la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.			
Fecha de publicación del informe		24/11/2021			
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta:		15 días			
Fecha de inicio		20 de octubre de 2021			
Fecha de finalización		5 de noviembre de 2021			
Enlace donde estuvo la consulta pública		https://minvivienda.gov.co/tramites-y-servicios/consultas-publicas			
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto		correo electrónico desde asistencia.sgp@minvivienda.gov.co y pagina web			
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios		correos electrónicos: emgomez@minvivienda.gov.co, jbonilla@minvivienda.gov.co			
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes		3			
Número total de comentarios recibidos		35			
Número de comentarios aceptados		16		% 46%	
Número de comentarios no aceptadas		19		% 54%	
Número total de artículos del proyecto		11			
Número total de artículos del proyecto con comentarios		9		% 82%	
Número total de artículos del proyecto modificados		5		% 45%	
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	4/11/2021	Henry Durán Omaña hdurano@hotmail.com	1. ¿Se pueden destinar los recursos del SGP-APSB para financiar el subsidio excepcional?	No Aceptada	No, De acuerdo con lo establecido en el paragrafo 3 del artículo 3 de la Ley 1506 de 2012, los recursos del Sistema General de participaciones podrán ser destinados unicamente para garantizar la continuidad permanente de los servicios publicos de acueducto, alcantarillado y aseo.
			2. Los municipios y distritos podrán otorgar subsidio excepcional o solo es facultativo de la nación.	No Aceptada	De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1506 de 2012 y el artículo 2.3.4.5.4. del proyecto de Decreto el subsidio excepcional podrá ser otorgado por la Nación, cuando existan recursos disponibles para tal fin.
2	4/11/2021	Diana Catalina Gutiérrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM Diana.Gutierrez@epm.com.co	1. Porcentajes de subsidio: Es importante tener presente que el artículo 2 de la Ley 1506 de 2012 estableció que "(...) El subsidio se podrá reconocer a los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables en los términos, condiciones y porcentajes que establezca el Ministerio respectivo, por medio de reglamentación que emitirá (...)” subrayado fuera de texto. Y dentro de la propuesta reglamentaria no se observa una definición de los porcentajes excepcionales subsidiables por estrato. En el artículo 2.3.4.5.5. del proyecto de Decreto "Fijación del subsidio excepcional en el sector de agua potable y saneamiento básico" se establece que el porcentaje del subsidio excepcional será fijado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Sin embargo, en el numeral 4 del artículo 2.3.4.5.4. se plantea que sea la entidad territorial quien establezca los porcentajes de subsidio excepcionales para cada situación de desastre declarada por el Gobierno Nacional. Consideramos, respetuosamente, que el Decreto de Reglamentación de la Ley 1506 debe establecer los porcentajes mínimos y máximos del subsidio excepcional para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, con el fin de procurar el cumplimiento a nivel Nacional de los preceptos de equidad y solidaridad establecido en la Ley 142 de 1994.	No Aceptada	En el artículo 2.3.4.5.4. del proyecto de Decreto se establece que el con base en la información remitida por la entidad territorial, se definirá el porcentaje de subsidio excepcional a otorgar por parte de la Nación, lo cual dependerá de la situación particular del municipio afectado, dentro de los cuales se encuentra: Recursos disponibles, porcentajes de subsidios vigentes, número de usuarios o suscriptores, entre otras, razón por la cual, no es posible que el Decreto establezca porcentajes generalizados, lo anterior aunado a que la entidad territorial ya tiene definidos los porcentajes de subsidios conforme a lo establecido en el artículo 125 de la ley 1450 de 2011, a partir de los cuales la Nación podrá definir el porcentaje de subsidio excepcional, con base en las condiciones antes enunciadas.
2	4/11/2021	Diana Catalina Gutiérrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM Diana.Gutierrez@epm.com.co	2. Principio de igualdad: Teniendo en cuenta que la norma busca beneficiar a los usuarios que han sido afectados por alguna situación de desastre, se sugiere darle un enfoque distinto a la aplicación del artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, y otorgar un subsidio focalizado que beneficie a todos los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, sin importar su estrato, que han sido afectados. De esta manera, se podría establecer un tope máximo por usuario para el otorgamiento del subsidio, considerando que, en una emergencia, contingencia o declaratoria de desastre, todas las personas sufren afectación. Así mismo la Ley 1506 de 2012, no restringe tácitamente la opción de dar este subsidio para otro tipo usuarios, al establecer en el artículo 2 que "(...) El subsidio se podrá reconocer a los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables en los términos, condiciones y porcentajes que establezca el Ministerio respectivo, por medio de reglamentación que emitirá (...)”	No Aceptada	El artículo 2 de la Ley 1506 de 2012 señala: "El subsidio se podrá reconocer a los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables en los términos, condiciones y porcentajes que establezca el Ministerio respectivo". El artículo 89 de la Ley 142 de 1994 establece que los subsidios en los servicios públicos serán otorgados a los usuarios de los estratos 1, 2 y en las condiciones definas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) al estrato 3. Por lo anterior no es posible ampliar "los estratos subsidiables" a otros estratos.
2	4/11/2021	Diana Catalina Gutiérrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM Diana.Gutierrez@epm.com.co	3. Recursos municipales: Teniendo en cuanta que algunos municipios cuentan con superávit en sus fondos de solidaridad, consideramos importante que en el texto se incluya la posibilidad de utilizar los recursos de los municipios (y del SGP-APSB), siempre y cuando no se desfinancien los montos requeridos para garantizar el equilibrio entre los subsidios y contribuciones en el respectivo municipio.	No Aceptada	La Ley 1506 de 2012 no estableció la posibilidad de otorgar el subsidio excepcional por parte de las entidades territoriales, razón por la cual no es posible disponer de otras fuentes de recursos para tal fin, maxime cuando los superávits de los FSRI deberan distribuirse de acuerdo con lo establecido en la Resolucion CRA 667 de 2014 compilada en la Resolucion CRA 943 de 2021.
2	4/11/2021	Diana Catalina Gutiérrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM Diana.Gutierrez@epm.com.co	4. Periodo de respuesta: El artículo 2.3.4.5.4 lista las condiciones para el otorgamiento del subsidio excepcional por parte de la Nación, así mismo indica que el Ministerio analizará la información remitida, verificará la disponibilidad de recursos y expedirá la resolución con las condiciones para el giro de los recursos. Al respecto solicitamos que dentro de este artículo se incluya el tiempo en el cual el Ministerio deberá dar respuesta a la solicitud presentada por el municipio, el cual estimamos en 15 días hábiles contados a partir del recibo de la solicitud con los requisitos completos.	No Aceptada	La temporalidad de las respuestas por parte de las entidades publicas, esta definida en la Ley 1755 DE 2015, razón por la cual no se considera necesario establecer dentro del instrumento normativo temporalidad para la atencion de requerimientos por parte del MVCT.
2	4/11/2021	Diana Catalina Gutiérrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM Diana.Gutierrez@epm.com.co	5. Artículo 2.3.4.5.1 Ámbito de aplicación. La Ley 1506 de 2012 establece como obligación el otorgamiento del subsidio excepcional en los municipios o distritos que hayan sido incluidos dentro del Registro Único de Damnificados – RUD, como afectados o damnificados, por cualquier situación de desastre declarada por el Gobierno nacional. Así mismo no limita la posibilidad de otorgar un subsidio focalizado que beneficie a todos los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, sin importar su estrato, que han sido afectados. PROPUESTA Ámbito de aplicación. El subsidio excepcional que se reglamenta en este capítulo se deberá otorgar a los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo que se encuentren en los estratos subsidiables localizados en los municipios o distritos que hayan sido incluidos dentro del Registro Único de Damnificados – RUD, como afectados o damnificados, por cualquier situación de desastre declarada por el Gobierno nacional.	No Aceptada	El artículo 2 de la Ley 1506 de 2012 señala: "El subsidio se podrá reconocer a los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables en los términos, condiciones y porcentajes que establezca el Ministerio respectivo". En atención a lo anterior, el proyecto de Decreto establece el alcance del subsidio en los terminos y condiciones establecidos en la citada Ley, tal y como se manifestó en la respuesta al comentario 2.
2	4/11/2021	Diana Catalina Gutiérrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM Diana.Gutierrez@epm.com.co	6. Artículo 2.3.4.5.4. Condiciones para el otorgamiento del subsidio excepcional por parte de la Nación. • No se observa diferencia en la solicitud de información del numeral 1 y el numeral 3. Se recomienda eliminar el numeral 1 y dejar el numeral 3, toda vez que este establece detalladamente cual es el contenido de la información que se debe enviar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para solicitar los recursos. • Consideramos necesario aclarar el numeral 4 de este artículo ya que pareciera que el porcentaje de subsidios excepcional lo establecerá el ente territorial y no el Ministerio como se establece en el artículo 2.3.4.5.5. • Se recomienda acotar el numeral 5 con las disposiciones contenidas en el artículo 2.3.4.5.6. PROPUESTA Condiciones para el otorgamiento del subsidio excepcional por parte de la Nación. Para el otorgamiento del subsidio excepcional por parte de la Nación, la entidad territorial afectada por cualquier situación de desastre declarada por el Gobierno Nacional, que no cuente con los recursos necesarios para el otorgamiento del subsidio excepcional de que trata el presente capítulo, podrá presentar solicitud al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para dicho propósito, la siguiente información: 1. Relación de los suscriptores y/o usuarios residenciales, que se encuentren incluidos en el Registro Único de Damnificados –RUD– como afectados por la situación de desastre. 2. Ordenanza o acuerdo municipal vigente, en el cual se establezcan los porcentajes de subsidios y contribuciones de que trata el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione. 3. Relación de los suscriptores o usuarios residenciales que tengan la condición de damnificados o afectados por la situación de desastre, incluidos por la entidad territorial en el Registro Único de Damnificados –RUD administrado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), con la siguiente información: a. Nombre del suscriptor o usuario. b. Dirección del inmueble. c. Estrato socioeconómico. d. Número de cuenta contrato. e. Numero predial nacional o información predial catastral. f. Persona prestadora del servicio de acueducto. g. Persona prestadora del servicio de alcantarillado. h. Persona prestadora del servicio de aseo. i. Teléfono de contacto del suscriptor o usuario. 4. Con base en los porcentajes de subsidio adicional definidos previamente por el Ministerio, realizar el cálculo del costo del subsidio excepcional discriminados por estrato. 5. Período durante el cual se proyecta asignar el subsidio excepcional de acuerdo con la temporalidad definida en el artículo 2.3.4.5.6.	Aceptada	Se realiza el ajuste en instrumento normativo.
2	4/11/2021	Diana Catalina Gutiérrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM Diana.Gutierrez@epm.com.co	7. Artículo 2.3.4.5.4. En el caso de los entes territoriales que no cuenten con los recursos necesarios para el otorgamiento del subsidio excepcional y soliciten dichos recursos al Ministerio, la definición de las condiciones para el giro de los recursos a las personas prestadoras se realiza posterior al análisis por el Ministerio de la información otorgada por el ente territorial y la disponibilidad de recursos existentes para tal fin por parte de la Nación. En este sentido, es necesario que se deje por escrito que los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo solamente podrán aplicar los subsidios excepcionales en la facturación cuando el Ministerio expida la resolución de que trata este enciso. Solicitamos, adicionalmente, que dentro de este artículo se incluya el tiempo en el cual el Ministerio debe dar respuesta a la solicitud presentada por el municipio, el cual estimamos en quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la solicitud con el lleno de los requisitos. Así mismo se propone que el parágrafo 1 de este artículo establezca que el Gobierno Nacional realizará la transferencia de los recursos a los prestadores de los servicios, dentro de los 30 días siguientes a la expedición de la Resolución de subsidio excepcional otorgada por el Ministerio. PROPUESTA El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio analizará la información remitida por las entidades territoriales, respecto de la solicitud de recursos para asignar el subsidio excepcional y, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos existentes para el efecto, expedirá una resolución en un lapso no mayor a quince (15) días hábiles , en la que se establezcan las condiciones para el giro de los recursos a las personas prestadoras y demás aspectos relacionados con su asignación, así como los porcentajes del subsidio y la identificación de las fuentes de recursos para su financiación. Por lo tanto, las personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo deberán aplicar el subsidio excepcional en la facturación siguiente a la expedición de dicha resolución por parte del Ministerio. Parágrafo 1. El Gobierno nacional realizará la transferencia de recursos a los prestadores del servicio correspondiente, para la totalidad de los subsidios reportados, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de la Resolución de subsidio excepcional. por parte del Ministerio entrega de la totalidad de la información por parte de las entidades territoriales.	Aceptada	Se acepta parcialmente el comentario. Se realiza el ajuste incluyendo que "Por lo tanto, las personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo deberán aplicar el subsidio excepcional en la facturación siguiente a la expedición de dicha resolución por parte del Ministerio." Sin embargo, en relación con el plazo para dar respuesta a solicitudes por parte de las entidades públicas se encuentra establecido en la Ley 1755 DE 2015, razón por la cual no se considera necesario establecer dentro del instrumento normativo temporalidad para la atención de requerimientos por parte del MVCT.

2	4/11/2021	Diana Catalina Gutiérrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM Diana.Gutierrez@epm.com.co	8. Artículo 2.3.4.5.5. Fijación del subsidio excepcional en el sector de agua potable y saneamiento básico. El artículo no da claridad frente a la metodología que aplicará el Ministerio para la definición de los porcentajes de los subsidios excepcionales. Tampoco se entiende si la fijación de los porcentajes se realizará de manera particular valorando las características de cada situación de desastre que se presente o si se realizará una fijación de porcentajes de manera general y se aplicará en todo el territorio nacional.	No Aceptada	Como se mencionó en el punto 1, el artículo 2.3.4.5.4. del proyecto de Decreto establece que con base en la información remitida por la entidad territorial, se definirá el porcentaje de subsidio excepcional a otorgar por parte de la Nación, lo cual dependerá de la situación particular del municipio afectado, dentro de los cuales se encuentra: Recursos disponibles, porcentajes de subsidios vigentes, número de usuarios o suscriptores. Por lo anterior, no es posible que el Decreto establezca porcentajes generalizados, aunado a que la entidad territorial ya tiene definidos los porcentajes de subsidios conforme a lo establecido en el artículo 125 de la ley 1450 de 2011. Por lo tanto es apartir del porcentaje definido por la entidad territorial, que la Nación podrá definir el porcentaje de subsidio excepcional, con base en las condiciones antes enunciadas.
2	4/11/2021	Diana Catalina Gutiérrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM Diana.Gutierrez@epm.com.co	9. Artículo 2.3.4.5.5. Parágrafo 2. Este requisito solamente debe aplicar para las personas prestadoras que realicen la prestación de los servicios públicos domiciliarios en municipios o distritos que hayan sido incluidos dentro del Registro Único de Damnificados – RUD, como afectados o damnificados, por cualquier situación de desastre declarada por el Gobierno Nacional. PROPUESTA Para los fines de inspección, vigilancia y control, los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo que realicen la prestación de los servicios en municipios o distritos que hayan sido incluidos dentro del Registro Único de Damnificados – RUD, como afectados o damnificados, por cualquier situación de desastre declarada por el Gobierno Nacional, deberán reportar trimestralmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través el Sistema Único de Información (SUI) en el formato que se establezca para tal fin la información de subsidios excepcionales otorgados a sus usuarios, un mes después de finalizado cada trimestre de aplicación.	Aceptada	Se realiza el ajuste en instrumento normativo.
2	4/11/2021	Diana Catalina Gutiérrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM Diana.Gutierrez@epm.com.co	10. Artículo 2.3.4.5.6. Temporalidad. Se recomienda definir si las facturas a las que se les podrá aplicar el subsidio excepcional son contiguas o separadas. PROPUESTA Temporalidad. El subsidio excepcional para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo se podrá otorgar hasta por seis (6) facturas contiguas correspondientes a un mes de consumo de los suscriptores y/o usuarios, o tres (3) facturas contiguas en el evento en que la facturación sea bimestral, cuyas fechas de expedición sean posteriores a la declaración de situación de desastre respectiva.	Aceptada	se incluyó el ajuste en el instrumento normativo.
2	4/11/2021	Diana Catalina Gutiérrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM Diana.Gutierrez@epm.com.co	11. Artículo 2.3.4.5.7 Facturación. Se debe aclarar que las personas prestadoras solamente deberán incluir en la facturación de los servicios el subsidio excepcional cuando exista la Resolución de subsidio excepcional por parte del Ministerio o el documento equivalente que deba expedir el ente territorial cuando el subsidio se realice con recursos propios. PROPUESTA Facturación. Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo que operen en la zona de declaratoria de desastre a las que se le haya expedido Resolución de subsidio excepcional , deberán incluir en las facturas de los suscriptores y/o usuarios beneficiarios del subsidio excepcional, los valores asignados por este concepto en cada período de facturación, dentro de la temporalidad a que se refiere el artículo anterior.	Aceptada	se incluyó el ajuste en el instrumento normativo.
2	4/11/2021	Diana Catalina Gutiérrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM Diana.Gutierrez@epm.com.co	12. Artículo 2.3.4.5.8. Exención de facturación o pago. Es importante que se defina el mecanismo oficial de comunicación entre los prestadores y la entidad territorial, departamental o nacional que definirá cuales son los inmuebles que recuperan las condiciones necesarias para su funcionamiento.	Aceptada	Se ajusta el texto del artículo en el proyecto normativo.
2	4/11/2021	Diana Catalina Gutiérrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM Diana.Gutierrez@epm.com.co	13 Artículo 2.3.4.5.9. Reconstrucción de la reconexión domiciliaria del servicio. Teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 302 de 2000, para realizar la conexión domiciliaria del servicio de acueducto es necesario garantizar que el inmueble esté conectado al servicio de alcantarillado. En este sentido, es necesario que este artículo contemple que la conexión domiciliaria del servicio de alcantarillado también sea financiada con cargo a los recursos que la Nación asigne. PROPUESTA Reconstrucción de la reconexión domiciliaria del servicio. En caso que la conexión domiciliaria de los servicios de acueducto y alcantarillado de los suscriptores y/o usuarios residenciales de los estratos 1- 2 y 3 afectados o damnificados por la situación de desastre, hayan quedado inutilizadas parcial o totalmente por efecto de los hechos que dieron lugar a la declaratoria de situación de desastre, y siempre que se encuentren reportados por la entidad territorial respectiva en el Registro Único de Damnificados (RUD) administrado la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNRGD), el costo de las conexiones domiciliarias o del componente de la misma que quede inutilizado hará parte del proceso de respuesta, reconstrucción y/o rehabilitación del sector de agua potable y saneamiento básico , en consecuencia, podrá ser financiado con cargo a los recursos que la Nación asigne para tal fin. Para este propósito, el o los municipios afectados deberán llevar a cabo las siguientes actividades: 1. Aplicar la ficha EDAN (Evaluación de Daños y Necesidades), en la que se registrará el análisis específico para el estado de las conexiones domiciliarias . 2. El Registro Único de Damnificados - RUD determinará los beneficiarios finales del subsidio del costo de las conexiones domiciliarias o del componente de la misma que quede inutilizado. Parágrafo 1. En la formulación del Plan de Acción Específico que hace parte de la declaratoria del desastre, se incluirá el presupuesto estimado de los recursos requeridos para la reconstrucción de la totalidad de las conexiones domiciliarias. Parágrafo 2. Para la financiación de la reconstrucción de las conexiones domiciliarias de los servicios de acueducto y de alcantarillado de los suscriptores y/o usuarios residenciales de los estratos 1- 2 y 3 afectados o damnificados por la situación de desastre, también podrán destinarse otras fuentes de recursos habilitadas para atender a los damnificados de la emergencia.	Aceptada	Se ajusta el texto del artículo en el proyecto normativo.
2	4/11/2021	Diana Catalina Gutiérrez Chaverra Directora Regulación Agua y Saneamiento - EPM Diana.Gutierrez@epm.com.co	14. Se recomienda revisar y complementar la propuesta de reglamento teniendo presente que los diferentes grupos de interés que tiene el ámbito de aplicación de la Ley 506 de 2012 requieren tener la mayor claridad posible para la interacción en este tema, previo a la ocurrencia de una situación de desastre, donde la toma de decisiones por parte del gobierno debe estar enfocada en los asuntos imprevisibles del desastre y no en los que se pudieron definir previamente.	Aceptada	Se tendrá en cuenta la observación
3	5/11/2021	Ángela María Escarria Directora Sectorial de Acueducto y Alcantarillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela.escarria@andesco.org.co	1. Porcentajes de subsidio: Es importante tener presente que el artículo 2 de la Ley 1506 de 2012 estableció que "(...) El subsidio se podrá reconocer a los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables en los términos, condiciones y porcentajes que establezca el Ministerio respectivo, por medio de reglamentación que emitirá (...) " (subrayado fuera de texto). Se observa que dentro de la propuesta reglamentaria no se incluye una definición de los porcentajes excepcionales subsidiables por estrato. En el artículo 2.3.4.5.5. del proyecto de Decreto "Fijación del subsidio excepcional en el sector de agua potable y saneamiento básico" se establece que el porcentaje del subsidio excepcional será fijado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Sin embargo, en el numeral 4 del artículo 2.3.4.5.4. se plantea que sea la entidad territorial quien establezca los porcentajes de subsidio excepcionales para cada situación de desastre declarada por el Gobierno Nacional. En este sentido, se considera que el Decreto de Reglamentación de la Ley 1506 debe establecer los porcentajes mínimos y máximos del subsidio excepcional para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, con el fin de procurar el cumplimiento a nivel Nacional de los preceptos de equidad y solidaridad establecido en la Ley 142 de 1994.	No Aceptada	En el artículo 2.3.4.5.4. del proyecto de Decreto se establece que el con base en la información remitida por la entidad territorial, se definirá el porcentaje de subsidio excepcional a otorgar por parte de la Nación, lo cual dependerá de la situación particular del municipio afectado, dentro de los cuales se encuentra: Recursos disponibles, porcentajes de subsidios vigentes, número de usuarios o suscriptores, entre otras, razón por la cual, no es posible que el Decreto establezca porcentajes generalizados, lo anterior aunado a que la entidad territorial ya tiene definidos los porcentajes de subsidios conforme a lo establecido en el artículo 125 de la ley 1450 de 2011, a partir de los cuales la Nación podrá definir el porcentaje de subsidio excepcional, con base en las condiciones antes enunciadas.
3	5/11/2021	Ángela María Escarria Directora Sectorial de Acueducto y Alcantarillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela.escarria@andesco.org.co	2. Principio de igualdad: Teniendo en cuenta que la norma busca beneficiar a los usuarios que han sido afectados por alguna situación de desastre, se sugiere darle un enfoque distinto a la aplicación del artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, y otorgar un subsidio focalizado que beneficie a todos los usuarios de los servicios públicos domiciliarios que han sido afectados, sin importar su estrato. De esta manera, se podría establecer un tope máximo por usuario para el otorgamiento del subsidio, considerando que, en una emergencia, contingencia o declaratoria de desastre, todas las personas sufren afectación. Así mismo la Ley 1506 de 2012, no restringe tácitamente la opción de dar este subsidio para otro tipo usuarios, al establecer en el artículo 2 que "(...) E/ subsidio se podrá reconocer a los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables en los términos, condiciones y porcentajes que establezca el Ministerio respectivo, por medio de reglamentación que emitirá (...)".	No Aceptada	El artículo 2 de la Ley 1506 de 2012 señala: "El subsidio se podrá reconocer a los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables en los términos, condiciones y porcentajes que establezca el Ministerio respectivo". El artículo 89 de la Ley 142 de 1994 establece que los subsidios en los servicios públicos serán otorgados a los usuarios de los estratos 1, 2 y en las condiciones definas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) al estrato 3. Por lo anterior no es posible ampliar "los estratos subsidiables" a otros estratos.
3	5/11/2021	Ángela María Escarria Directora Sectorial de Acueducto y Alcantarillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela.escarria@andesco.org.co	3. Recursos municipales: Teniendo en cuenta que algunos municipios cuentan con superávit en sus fondos de solidaridad, consideramos importante que en el texto se incluya la posibilidad de utilizar los recursos de los municipios (y del SGP-APSB), siempre y cuando no se destinen los montos requeridos para garantizar el equilibrio entre los subsidios y contribuciones en el respectivo municipio.	No Aceptada	La Ley 1506 de 2012 no estableció la posibilidad de otorgar el subsidio excepcional por parte de las entidades territoriales, razón por la cual no es posible disponer de otras fuentes de recursos para tal fin, maxime cuando los superávits de los FSRI deberan distribuirse de acuerdo con lo establecido en la Resolucion CRA 667 de 2014 compilada en la Resolucion CRA 943 de 2021.
3	5/11/2021	Ángela María Escarria Directora Sectorial de Acueducto y Alcantarillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela.escarria@andesco.org.co	4. Periodo de respuesta El artículo 2.3.4.5.4 lista las condiciones para el otorgamiento del subsidio excepcional por parte de la Nación, así mismo indica que el Ministerio analizará la información remitida, verificará la disponibilidad de recursos y expedirá la resolución con las condiciones para el giro de los recursos. Es importante que se incluya el tiempo en el cual el Ministerio deberá dar respuesta a la solicitud presentada por el municipio, en máximo 15 días hábiles contados a partir del recibo de la solicitud con los requisitos completos. De esta manera, se sugiere aclarar dentro de la propuesta cuál es el momento de inicio de aplicación del subsidio excepcional al usuario. Adicionalmente, aunque es claro que por tratarse de la gestión de recursos de la Nación se deben cumplir una serie de requisitos y trámites previos, se sugiere considerar una simplificación de estos, con el fin de permitir un trámite ágil para atender las situaciones de emergencia que se presenten	No Aceptada	La temporalidad de las respuestas por parte de las entidades publicas, esta definida en la Ley 1755 DE 2015, razón por la cual no se considera necesario establecer dentro del instrumento normativo temporalidad para la atencion de requerimientos por parte del MVCT. En relación con el momento desde el cual se aplicara el subsidios excepcional se ajusta el artículo 2.3.4.5.4. del proyecto normativo señalando que este subsidios se aplicará en la facturación siguiente a la expedición de la resolución por parte del Ministerio.

3	5/11/2021	Ángela María Escarria Directora Sectorial de Acueducto y Alcantarillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela.escarria@andesco.org.co	5 - ¿La única entidad facultada para la solicitud del subsidio excepcional son las alcaldías? O ¿podrían las personas prestadoras? - ¿Los municipios que tengan cartera de vigencias anteriores, podrían acceder a este subsidio adicional? ¿Existe alguna restricción conforme a su estado de pago? - Se solicita especificar o aclarar en el documento ¿cómo se logrará identificar al suscriptor de los servicios públicos registrado en el RUD y el catastro de suscriptor de la empresa? ¿Cómo será la operatividad del cruce de información entre las bases de datos de ambas entidades? Frente a este último punto, se sugiere que se defina un mecanismo de información al prestador, que incluya el listado de usuarios afectados que son objeto del subsidio, una alternativa podría ser la remisión al prestador de la información requerida en el Artículo 2.3.4.5.4. Condiciones para el otorgamiento del subsidio excepcional por parte de la Nación	No Aceptada	¿La única entidad facultada para la solicitud del subsidio excepcional son las alcaldías? O ¿podrían las personas prestadoras? Se considera que en ejercicio de las competencias asignadas a los municipios en el artículo 5° de la Ley 142 de 1994 y que en la ocurrencia de un desastre es la administración municipal quien coordina el comité local, centraliza la información de suscriptores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los cuales ya reconoce el subsidio definido en el artículo 99 de la Ley 142 de 1994, y los registros de damnificados, de forma que se habilita únicamente al municipio para solicitar el subsidio excepcional a la Nación. ¿Los municipios que tengan cartera de vigencias anteriores, podrían acceder a este subsidio adicional? ¿Existe alguna restricción conforme a su estado de pago? El subsidio excepcional se otorga a los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo que se encuentren en los estratos subsidiables localizados en los municipios o distritos que hayan sido incluidos dentro del Registro Único de Damnificados – RUD, como afectados o damnificados, por cualquier situación de desastre declarada por el Gobierno nacional, razón por la cual la condición de que el municipio tenga cartera vencida por concepto de subsidios con los prestadores de acueducto, alcantarillado y/o aseo no debe afectar el beneficio de los suscriptores subsidiables damnificados. Se solicita especificar o aclarar en el documento ¿cómo se logrará identificar al suscriptor de los servicios públicos registrado en el RUD y el catastro de suscriptor de la empresa? ¿Cómo será la operatividad del cruce de información entre las bases de datos de ambas entidades? El artículo 2.3.4.5.4. del proyecto normativo, establece que la información que deben entregar los municipios al MVCT para analizar el otorgamiento del subsidio excepcional, siendo que además del RUD, el numeral 2 del mencionado artículo incluye entre otros, la dirección del inmueble, el número de cuenta contrato, el número predial nacional o información predial catastral. Por otra parte, el artículo 2.3.1.3.1.1.2. del Decreto 1077 de 2015 señala, sobre el catastro de suscriptores que deben tener las empresas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, que este debe contener "(...) los datos sobre su identificación, modalidad del servicio que reciben, estados de cuentas y demás que sea necesaria para el seguimiento y control de los servicios (...) " y que la "(...) entidad prestadora de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, asegurará que la identificación de los inmuebles corresponda a la nomenclatura oficial(, ...)" La nomenclatura de los inmuebles debe ser asignada por el municipio (artículo 5 de la Ley 142 de 1994); adicionalmente señala el 2.3.1.3.1.1.2. del Decreto 1077 de 2015 que solo en los casos en que "por deficiencia o falta de datos de la nomenclatura oficial, la entidad prestadora de los servicios públicos
3	5/11/2021	Ángela María Escarria Directora Sectorial de Acueducto y Alcantarillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela.escarria@andesco.org.co	6. Artículo 2.3.4.5.1 Ambito de Aplicación La Ley 1506 de 2012 establece como obligación el otorgamiento del subsidio excepcional en los municipios o distritos que hayan sido incluidos dentro del Registro Único de Damnificados – RUD, como afectados o damnificados, por cualquier situación de desastre declarada por el Gobierno nacional. Así mismo no limita la posibilidad de otorgar un subsidio focalizado que beneficie a todos los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, sin importar su estrato. PROPUESTA Ámbito de aplicación. El subsidio excepcional que se reglamenta en este capítulo se <u>deberá</u> otorgar a los suscriptores y/o usuarios de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo que se encuentren en los estratos subsidiables localizados en los municipios o distritos que hayan sido incluidos dentro del Registro Único de Damnificados – RUD, como afectados o damnificados, por cualquier situación de desastre declarada por el Gobierno nacional.	No Aceptada	El artículo 2 de la Ley 1506 de 2012 señala: "El subsidio se podrá reconocer a los suscriptores y/o usuarios de los estratos subsidiables en los términos, condiciones y porcentajes que establezca el Ministerio respectivo". Como se indicó en la respuesta al comentario 2, el artículo 89 de la Ley 142 de 1994 establece que los subsidios en los servicios públicos serán otorgados a los usuarios de los estratos 1, 2 y en las condiciones definas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) al estrato 3. Por lo anterior no es posible ampliar "los estratos subsidiables" a otros estratos.
3	5/11/2021	Ángela María Escarria Directora Sectorial de Acueducto y Alcantarillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela.escarria@andesco.org.co	7. Artículo 2.3.4.5.2 Subsidio excepcional para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo. En relación con el servicio de aseo, se indica que el porcentaje adicional correspondiente al subsidio excepcional se aplicará sobre el valor facturado que no sea cubierto por el subsidio definido según los topes de la Ley 1450 de 2011. Al respecto, es importante tener en cuenta que, por ejemplo, para un Estrato 1 con subsidio del 70%, si el subsidio excepcional asciende al 30%, el valor subsidiado resultará igual al 100%, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 99 de la Ley 142 de 1994, respecto a prohibir la gratuidad de los servicios. "99.9. Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica". En este sentido, dado que no es clara la redacción del inciso 1 del artículo 2.3.4.5.2, se solicita aclarar cuál es el valor facturado al que se le aplica el porcentaje del subsidio excepcional en el servicio de aseo. Se sugiere ajustar la redacción, para que al igual que lo dispuesto para acueducto y alcantarillado, quede claro que el subsidio excepcional se aplica sobre la porción no cubierta del costo fijo y del costo variable del servicio de aseo.	No Aceptada	En el artículo 2.3.4.5.2 del Proyecto de Decreto, se estableció que el subsidio excepcional se reconerá y para el servicio de aseo, se reconocerá sobre el valor facturado que no sea cubierto por el subsidio de que trata la Ley 142. En relación con el 100% del subsidio, precisamente con el fin de no vulnerar lo establecido en el artículo 99 de la Ley 142 de 1994, el Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio tendrá en cuenta los porcentajes de subsidios adoptados por la entidad territorial y con base en ello establecerá el porcentaje de subsidio excepcional a otorgar, de tal forma que no sobre pase los límites establecidos en la citada norma.
3	5/11/2021	Ángela María Escarria Directora Sectorial de Acueducto y Alcantarillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela.escarria@andesco.org.co	8. Artículo 2.3.4.5.3. Inciso 1 Se solicita detallar dentro del texto del documento la entidad que define las condiciones necesarias de los predios para la prestación de los servicios. Si esta condición se cumple, por ejemplo, mediante un censo, los tiempos para su gestión serían extensos y por ende no respondería a la situación de emergencia. Se sugiere simplificar para agilizar los trámites respectivos.	No Aceptada	Cada situación de desastre es particular y depende del hecho generador de la misma, para la cual se expide el plan de acción específico, en el cual se establece las condiciones particulares de los predios afectados. De acuerdo con lo anterior no es posible incluir esta disposición en el proyecto de decreto.
3	5/11/2021	Ángela María Escarria Directora Sectorial de Acueducto y Alcantarillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela.escarria@andesco.org.co	9. Artículo 2.3.4.5.4 Numerales 1, 3, 4 y 5 Los numerales 1 y 3 hacen referencia a la relación de suscriptores o usuarios residenciales que tengan la condición de afectados por la situación de desastre, por lo cual, no se observa diferencia en la solicitud de información del numeral 1 y el numeral 3. Se recomienda eliminar el numeral 1 y dejar el numeral 3 teniendo en cuenta que este establece detalladamente cual es el contenido de la información que se debe enviar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para solicitar los recursos. Es importante aclarar el numeral 4 de este artículo, ya que se entiende que el porcentaje de subsidio excepcional lo establecerá el ente territorial y no el Ministerio como se establece en el artículo 2.3.4.5.5. Se recomienda acotar el numeral 5 con las disposiciones contenidas en el artículo 2.3.4.5.6. PROPUESTA 1.- Relación de los suscriptores y/o usuarios residenciales, que se encuentren incluidos en el Registro Único de Damnificados –RUD- como afectados por la situación de desastre. 2. Ordenanza o acuerdo municipal vigente, en el cual se establezcan los porcentajes de subsidios y contribuciones de que trata el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione. 3. Relación de los suscriptores o usuarios residenciales que tengan la condición de damnificados o afectados por la situación de desastre, incluidos por la entidad territorial en el Registro Único de Damnificados –RUD administrado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), con la siguiente información: a. Nombre del suscriptor o usuario. b. Dirección del inmueble. c. Estrato socioeconómico. d. Número de cuenta contrato. e. Numero predial nacional o información predial catastral. f. Persona prestadora del servicio de acueducto. g. Persona prestadora del servicio de alcantarillado. h. Persona prestadora del servicio de aseo. i. Teléfono de contacto del suscriptor o usuario. 4. <u>Con base en los porcentajes de subsidio adicional definidos previamente por el Ministerio, realizar el cálculo del costo del subsidio excepcional discriminados por estrato.</u> 5. <u>Período durante el cual se proyecta asignar el subsidio excepcional de acuerdo con la temporalidad definida en el artículo 2.3.4.5.6.</u>	Aceptada	Se realiza el ajuste en instrumento normativo.
3	5/11/2021	Ángela María Escarria Directora Sectorial de Acueducto y Alcantarillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela.escarria@andesco.org.co	10. Artículo 2.3.4.5.4 En el caso de los entes territoriales que no cuenten con los recursos necesarios para el otorgamiento del subsidio excepcional y soliciten dichos recursos al Ministerio, la definición de las condiciones para el giro de los recursos a las personas prestadoras se realiza posterior al análisis por el Ministerio de la información otorgada por el ente territorial y la disponibilidad de recursos existentes para tal fin por parte de la Nación. En este sentido, es necesario que se establezca que los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo solamente podrán aplicar los subsidios excepcionales en la facturación cuando el Ministerio expida la resolución de que trata este inciso. Solicitamos, adicionalmente, que dentro de este artículo se incluya el tiempo en el cual el Ministerio debe dar respuesta a la solicitud presentada por el municipio, el cual estimamos en quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la solicitud con el lleno de los requisitos. Así mismo se propone que el parágrafo 1 de este artículo establezca que el Gobierno Nacional realizará la transferencia de los recursos a los prestadores de los servicios, dentro de los 30 días siguientes a la expedición de la Resolución de subsidio excepcional otorgada por el Ministerio. PROPUESTA El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio analizará la información remitida por las entidades territoriales, respecto de la solicitud de recursos para asignar el subsidio excepcional y, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos existentes para el efecto, expedirá una resolución <u>en un lapso no mayor a quince (15) días hábiles</u>, en la que se establezcan las condiciones para el giro de los recursos a las personas prestadoras y demás aspectos relacionados con su asignación, así como los porcentajes del subsidio y la identificación de las fuentes de recursos para su financiación. <u>Por lo tanto, las personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo deberán aplicar el subsidio excepcional en la facturación siguiente a la expedición de dicha resolución por parte del Ministerio.</u> Parágrafo 1. El Gobierno nacional realizará la transferencia de recursos a los prestadores del servicio correspondiente, para la totalidad de los subsidios reportados, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes <u>a la expedición de la Resolución de subsidio excepcional por parte del Ministerio</u>, entrega de la totalidad de la información por parte de las entidades territoriales	Aceptada	Se acepta parcialmente el comentario. Se realiza el ajuste incluyendo que "Por lo tanto, las personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo deberán aplicar el subsidio excepcional en la facturación siguiente a la expedición de dicha resolución por parte del Ministerio." Sin embargo, en relación con el plazo para dar respuesta a solicitudes por parte de las entidades públicas se encuentra establecido en la Ley 1755 DE 2015, razón por la cual no se considera necesario establecer dentro del instrumento normativo temporalidad para la atención de requerimientos por parte del MVCT.
3	5/11/2021	Ángela María Escarria Directora Sectorial de Acueducto y Alcantarillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela.escarria@andesco.org.co	11. Artículo 2.3.4.5.5. Fijación del subsidio excepcional en el sector de agua potable y saneamiento básico. El artículo no da claridad frente a la metodología que aplicará el Ministerio para la definición de los porcentajes de los subsidios excepcionales. Tampoco se entiende si la fijación de los porcentajes se realizará de manera particular valorando las características de cada situación de desastre que se presente o si se realizará una fijación de porcentajes de manera general y se aplicará en todo el territorio nacional.	No Aceptada	Como se indicó en el punto 1, en el artículo 2.3.4.5.4. del proyecto de Decreto se establece que el con base en la información remitida por la entidad territorial, se definirá el porcentaje de subsidio excepcional a otorgar por parte de la Nación, lo cual dependerá de la situación particular del municipio afectado, dentro de los cuales se encuentra: Recursos disponibles, porcentajes de subsidios vigentes, número de usuarios o suscriptores, entre otras, razón por la cual, no es posible que el Decreto establezca porcentajes generalizados, lo anterior aunado a que la entidad territorial ya tiene definidos los porcentajes de subsidios conforme a lo establecido en el artículo 125 de la ley 1450 de 2011, a partir de los cuales la Nación podrá definir el porcentaje de subsidio excepcional , con base en las condiciones antes enunciadas.
3	5/11/2021	Ángela María Escarria Directora Sectorial de Acueducto y Alcantarillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela.escarria@andesco.org.co	12. Artículo 2.3.4.5.5. Parágrafo 1 La situación de emergencia ocasionaría que el usuario no pueda pagar ninguno de los valores facturados, incluyendo los consumos complementarios y suntuarios. Por tanto, se sugiere que el subsidio excepcional cubra los montos por estos consumos, con el objetivo de proteger la suficiencia financiera de los prestadores. Se considera que para esto, sería necesario que la Comisión de Regulación, en el caso del subsidio excepcional, elimine los rangos de m3 sobre los cuales aplican los subsidios.	No Aceptada	La Ley 1506 de 2012 en su artículo 2 señaló que "Este subsidio corresponderá a un porcentaje adicional al establecido en la Ley 142 de 1994 o aquella que la sustituya o modifique, para ser aplicado sobre el consumo de subsistencia o el costo medio de suministro del consumo, según sea el caso, así como el valor del cargo fijo en caso de que este sea aplicable" por lo que no es posible ampliar este subsidio a los consumos complementarios y suntuarios, a través de la reglamentación.

3	5/11/2021	Ángela María Escarria Directora Sectorial de Acueducto y Alcantarillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela.escarria@andesco.org.co	13. Artículo 2.3.4.5.5. Parágrafo 2 Este requisito solamente debe aplicar para las personas prestadoras que realicen la prestación de los servicios públicos domiciliarios en municipios o distritos que hayan sido incluidos dentro del Registro Único de Damnificados – RUD, como afectados o damnificados, por cualquier situación de desastre declarada por el Gobierno Nacional. Se solicita realizar el ajuste respectivo. PROPUESTA Para los fines de inspección, vigilancia y control, los prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo <u>que realicen la prestación de los servicios en municipios o distritos que hayan sido incluidos dentro del Registro Único de Damnificados – RUD, como afectados o damnificados, por cualquier situación de desastre declarada por el Gobierno Nacional</u>, deberán reportar trimestralmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través el Sistema Único de Información (SUI) en el formato que se establezca para tal fin la información de subsidios excepcionales otorgados a sus usuarios, un mes después de finalizado cada trimestre de aplicación.	Aceptada	Se ajusta la redacción del paragrafo 2 del artículo 2.3.4.5.5.
3	5/11/2021	Ángela María Escarria Directora Sectorial de Acueducto y Alcantarillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela.escarria@andesco.org.co	14. Artículo 2.3.4.5.6. Temporalidad Se solicita revisar los tiempos señalados para la gestión del subsidio excepcional. Lo anterior, dado que los tiempos dispuestos en los dos artículos de temporalidad y facturación no se encuentran armonizados con la gestión operativa de identificación de los suscriptores, registro en el RUD, solicitud del subsidio a la Nación, entre otros. Así mismo, se recomienda definir si las facturas a las que se les podrá aplicar el subsidio excepcional son contiguas o separadas. PROPUESTA Temporalidad. El subsidio excepcional para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo se podrá otorgar hasta por seis (6) facturas <u>contiguas</u> correspondientes a un mes de consumo de los suscriptores y/o usuarios, o tres (3) facturas <u>contiguas</u> en el evento en que la facturación sea bimestral, cuyas fechas de expedición sean posteriores a la declaración de situación de desastre respectiva.	Aceptada	Se ajusto la redacción de los articulos 2.3.4.5.6. señalando que el subsidio excepcional se aplicara en el numero de facturas, continuas.
3	5/11/2021	Ángela María Escarria Directora Sectorial de Acueducto y Alcantarillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela.escarria@andesco.org.co	15. Artículo 2.3.4.5.7 Facturación Se solicita revisar los tiempos señalados para la gestión del subsidio excepcional. Lo anterior, dado que los tiempos dispuestos en los dos artículos de temporalidad y facturación no se encuentran armonizados con la gestión operativa de identificación de los suscriptores, registro en el RUD, solicitud del subsidio a la Nación, entre otros. Por otro lado, es importante aclarar que las personas prestadoras solamente deberán incluir en la facturación de los servicios el subsidio excepcional cuando exista la Resolución de subsidio excepcional por parte del Ministerio o el documento equivalente que deba expedir el ente territorial cuando el subsidio se realice con recursos propios. PROPUESTA Facturación. Las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo que operen en la zona de declaratoria de desastre <u>a las que se le haya expedido Resolución de subsidio excepcional</u>, deberán incluir en las facturas de los suscriptores y/o usuarios beneficiarios del subsidio excepcional, los valores asignados por este concepto en cada período de facturación, dentro de la temporalidad a que se refiere el artículo anterior.	Aceptada	Se ajusta la redacción del artículo 2.3.4.5.7 del proyecto normativo
3	5/11/2021	Ángela María Escarria Directora Sectorial de Acueducto y Alcantarillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela.escarria@andesco.org.co	16. Artículo 2.3.4.5.8. Exención de facturación o pago Es importante que se defina el mecanismo oficial de comunicación entre los prestadores y la entidad territorial, departamental o nacional que definirá cuales son los inmuebles que recuperan las condiciones necesarias para su funcionamiento.	Aceptada	Se ajusta el texto del articulo en el proyecto normativo.
3	5/11/2021	Ángela María Escarria Directora Sectorial de Acueducto y Alcantarillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela.escarria@andesco.org.co	17. Artículo 2.3.4.5.9 Reconstrucción de la reconexión domiciliaria del servicio La propuesta de artículo usa la palabra reconexión de acometida, se sugiere modificar a reconstrucción de acometida. Teniendo en cuenta el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 302 de 2000, para realizar la conexión domiciliaria del servicio de acueducto es necesario garantizar que el inmueble esté conectado al servicio de alcantarillado. En este sentido, es necesario que este artículo contemple que la conexión domiciliaria del servicio de alcantarillado también sea financiada con cargo a los recursos que la Nación asigne. Para el caso de la financiación de la reconstrucción de la reconexión domiciliaria del servicio, se recomienda la simplificación de las actividades mencionadas en el artículo 2.3.4.5.9. con el fin de que los prestadores puedan obtener una respuesta o solución oportuna para la rehabilitación ante situaciones de emergencia. PROPUESTA <u>Reconstrucción de la acometida</u> de acueducto y alcantarillado sanitario. En caso que la conexión domiciliaria <u>de los servicios de acueducto y alcantarillado</u> de los suscriptores y/o usuarios residenciales <u>de los estratos 1-2 y 3</u> afectados o damnificados por la situación de desastre, hayan quedado inutilizadas parcial o totalmente por efecto de los hechos que dieron lugar a la declaratoria de situación de desastre, y siempre que se encuentren reportados por la entidad territorial respectiva en el Registro Único de Damnificados (RUD) administrado la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNRGD), <u>el costo de las conexiones domiciliarias</u> o del componente de la misma que quede inutilizado hará parte del proceso de respuesta, reconstrucción y/o rehabilitación del sector de agua potable <u>y saneamiento básico</u>, en consecuencia, podrá ser financiado con cargo a los recursos que la Nación asigne para tal fin. Para este propósito, el o los municipios afectados deberán llevar a cabo las siguientes actividades: 1. Aplicar la ficha EDAN (Evaluación de Daños y Necesidades), en la que se registrará el análisis específico para el estado de las conexiones domiciliarias. 2. El Registro Único de Damnificados - RUD determinará los beneficiarios finales del subsidio del costo de las <u>conexiones domiciliarias</u> o del componente de la misma que quede inutilizado. (...) Parágrafo 2. Para la financiación de la reconstrucción de <u>las conexiones domiciliarias de los servicios de acueducto y de alcantarillado</u> de los suscriptores y/o usuarios residenciales de los estratos 1-2 y 3 afectados o damnificados por la situación de desastre, también podrán destinarse otras fuentes de recursos habilitadas para atender a los damnificados de la emergencia.	Aceptada	Se ajusta el texto del articulo en el proyecto normativo.
3	5/11/2021	Ángela María Escarria Directora Sectorial de Acueducto y Alcantarillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela.escarria@andesco.org.co	18. Se considera necesario que se defina la responsabilidad de socializar y comunicar claramente a los usuarios la razón, origen y fuentes de recursos del subsidio, con el objetivo de informar que las disposiciones obedecen a un subsidio transitorio y de apoyo a la situación que temporalmente está viviendo la población, que no corresponde a gratuidad del servicio, y no se tengan impacto en la cultura de pago de los usuarios.	No Aceptada	Una vez se expida el acto administrativo por parte del MVCT en el cual se estrablezca el subsidio excepcional se hará publicación en los terminos establecidos en la Ley 1755 de 2015. Aunado a lo anterior, será competencia la entidad territorial y las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, adelantar campañas de socialización a los usuarios.
3	5/11/2021	Ángela María Escarria Directora Sectorial de Acueducto y Alcantarillado, y Aseo y Gestión de Residuos ANDESCO angela.escarria@andesco.org.co	19. De igual forma, se recomienda revisar y complementar la propuesta teniendo presente que los diferentes grupos de interés que tiene el ámbito de aplicación de la Ley 1506 de 2012 requieren tener la mayor claridad para su articulación, previo a la ocurrencia de una situación de desastre, donde la toma de decisiones por parte del gobierno debe estar enfocada en los asuntos imprevisibles del desastre y no en los que se pudieron definir previamente.	Aceptada	Se tendrá en cuenta la observación